

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta:

Que en 25 de Marzo de 1790, el Marqués de Astorga dió á foro perpétuo al Concejo y vecinos de la villa de Sorriba 25 tierras y prados de su propiedad, á condicion de que le pagaran anualmente 40 fanegas de trigo y 18 mrs., y lo mismo los demás vecinos sus sucesores; pactándose, entre otras condiciones, que siempre habian de gozarse las fincas por los vecinos del pueblo, sin que á su fallecimiento pudieran incorporarse á sus bienes y partirse, sino que habia de recaer su goce en algun hijo que fuera vecino de aquella villa, segun el orden que estableciera el Concejo:

Que en 4 de Mayo de 1788 el Concejo de la villa de Sorriba estableció el orden de suceder los vecinos en el disfrute de los quiones aforados al Marqués de Astorga, el cánon que habia de pagar cada uno, y la obligacion de trabajar por si cada vecino la suerte que llevase, sin poderla arrendar ni alargar á nadie sopena de quedar excluido de ella, pasando al Concejo su disfrute:

Que en 15 de Febrero de 1862, cuatro vecinos de Sorriba denunciaron al Ayuntamiento de Cistierna, del que depende aquel pueblo, que habia algunos quiones de los aforados al Marqués de Astorga que no estaban labrados por sus

llevadores, pidiendo que se les desahuciará de ellos, y el Concejo los diera á vecinos que reunieran las condiciones establecidas:

Que informada esta instancia por un concejal y el Alcalde pedáneo de Sorriba, acordó el Ayuntamiento de Cistierna, pasarla al Concejo de aquel pueblo para que cumpliera lo prevenido en su arreglo de 1788, y en su virtud, reunidos los vecinos, declararon á cinco de ellos desposeídos de las fincas que constituian sus respectivos quiones, pasando estos á otros cinco, entre los cuales se encuentran los cuatro denunciadores:

Que aprobado este acuerdo del Concejo de Sorriba por el Ayuntamiento de Cistierna, se notificó á los que fueron desposeídos, los cuales reclamaron ante el Gobernador de la provincia, acompañando para justificar sus derechos varios documentos; y pasada la instancia á informe del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y después al Consejo provincial, acordó aquella Autoridad, conforme con lo informado, que se llevase á efecto la providencia de la corporacion municipal:

Que á nombre de Pablo Sanchez, vecino de Sorriba y uno de los desposeídos, se presentó en el Juzgado de Riaño una demanda ordinaria contra su convecino Dionisio Quirós, á quien el Ayuntamiento habia trasferido las tierras que aquel poseía, á fin de que se declarase que correspondia al demandante el dominio útil del quion de Aceballos, que sus antepasados habian poseído desde que se distribuyeron entre los vecinos las tierras aforadas por el Marqués de Astorga:

Que hecho el emplazamiento, el demandado acudió al Gobernador solicitando que requiriese la inhibicion al Juez, como lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 2.º del art. 8.º de la ley de Ayuntamientos, y en el 1.º del art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, sostuvo la suya el Juzgado en atencion á que el Concejo y vecinos de Sorriba, al contratar con el Marqués de Astorga, lo hicieron como particulares sujetos á las leyes civiles, y no como colectividad ó entidad administrativa á que las fincas no se disfrutaban en comun sino individualmente por los vecinos; y á que ni la materia ni las leyes que han de aplicarse corresponden al orden administrativo, tratándose de la inteligencia de un contrato privado:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 85 de ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales:

Considerando:

1.º Que no consta que las tierras sobre que versa la cuestion sean de aprovechamiento comunal; y por el contrario aparece que fueron aforadas al Concejo y vecinos de Sorriba con objeto de que estos gozaran del dominio útil individualmente y no en comunidad, por lo cual no son aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador:

2.º Que el acto del Concejo de aquel pueblo estableciendo el orden de suceder en el goce de las tierras, y las demás condiciones que habian de llenar los vecinos á quienes se habian repartido quiones no fué un acto administrativo del municipio sino el complemento del contrato de aforo celebrado con el Marqués de Astorga, en virtud de la delegacion consignada en él; y por consiguiente, es la interpretacion de un contrato privado e motivo de la presente contienda:

3.º Que la cuestion del dia versa en último extremo sobre la propiedad del dominio útil de una finca, lo cual es peculiar y privativo de la Autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA ARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion solicitada para procesar al sereno Pedro Navarro por lesiones, del cual resulta:

Que en la noche del 13 de Junio de 1863, Pedro Navarro, sereno del barrio de San Antonio Abad extramuros de Cartagena, oyó voces y lamentos de una mujer que estaba en una barraca de las afueras, y acudiendo al sitio, vió á la que dijo llamarse Isabel Albertos pugnando por desasirse de un hombre al parecer mendigo, que la tenia cogida del bolsillo y con una navaja en la mano, como en ademán de querer cortársele, asegurando ella que así lo habia intentado realizar para robarle el dinero que llevaba, despues de haber pretendido violarla:

Que el sereno intimó al mendigo para que la dejase, pero volviéndose contra él navaja en mano acometiéndole y diciéndole que le iba á matar, se vió obligado á darle un golpe con el asta de la lanza causándole una lesion en el brazo izquierdo; y habiéndole detenido, le presentó al Alcalde pedáneo del barrio, auxiliado de otro sereno, porque en el tránsito habia querido hacer nuevamente resistencia con piedras:

Que formada causa criminal contra el mendigo por estos hechos, el Promotor fué de dictámen que se sobreseyera respecto al tanto de culpa que se pretendia exigir contra el sereno, porque las lesiones que causara al primero habian sido producidas por la resistencia del criminal, no obstante lo que el Juez creyó deber solicitar la correspondiente autorizacion para procesar al sereno:

Por último, que el Gobernador, oido el Consejo provincial, negó aquel requisito por considerar que el empleado habia cumplido con los deberes de su cargo, lo que le exime de responsabilidad criminal.

Vistos los casos 4.º, 6.º y 11 del art. 8.º del Código penal, segun los cuales están exentos de responsabilidad criminal los que cometan un acto dentro de las circunstancias que señalan:

Considerando que el ejecutado por el sereno Pedro Navarro al defender á la mujer que el mendigo intentaba violar y robar reúne todas las condiciones necesarias para que no le alcance responsabilidad alguna, ántes por el contrario, cumplió con su deber amparando á la persona que le pedia su auxilio;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMÓN MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Tortosa la autorización solicitada para procesar á D. Romualdo Alvarez, Maestro de Instrucción primaria, del cual resulta:

Que en uno de los días del mes de Julio del año anterior los padres del niño Julio Caminals dieron aviso al Juez de primera instancia de Tortosa que su hijo estaba padeciendo una inflamación en la cara á consecuencia de un bofetón que decía haber recibido del Maestro de la Escuela á que asistía, llamado D. Romualdo Alvarez, en ocasión de hallarse en la misma Escuela haciendo de Inspector de orden uno de los días anteriores:

Que recibida la queja por el Juez, se instruyeron diligencias en averiguación de lo ocurrido, y de ellas se desprende que si bien el Maestro Alvarez tenía la costumbre de castigar corporalmente á los niños cuando faltaban á sus deberes, el castigo que infligió á Julio Caminals en el caso de que se trata no debió ser causa de la inflamación que sufría; pues además de la declaración del Médico forense, que reconoce que pudo ser producida por la predisposición del niño á padecer de la boca, coinciden las de los otros niños compañeros suyos, y singularmente la del Maestro, que aseguran que Julio Caminals no sufrió en el día que dice ni el castigo del bofetón ni de otra clase:

Que esto no obstante, el Juez, separándose del dictamen del Promotor fiscal, que proponía el sobreseimiento, ordenó dirigir los procedimientos contra el mencionado Maestro, al que juzgaba sujeto á las penas que el Código señala á los causantes de lesiones corporales; pero noticioso de ello el Gobernador, le requirió para que le pidiese su autorización para continuarlas:

Que el Juez insistió en considerar que el hecho por que perseguía al Maestro era ajeno á funciones administrativas; y declarado por Real decreto de 19 de Marzo último que era necesario aquel requisito, le ha solicitado después, habiéndole sido negado por el Gobernador, el cual, conformándose con el dictamen del Consejo provincial, creyó que así debía hacerlo por no estar probado el hecho.

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1848 señalando varias atribuciones á las Comisiones provinciales de Instrucción primaria para reprimir los abusos en que incurran los Maestros:

Considerando que no está suficientemente probado que el Maestro diese el bofetón al niño Julio Caminals, pues la inflamación de la mejilla que se presenta como resultado necesario de él pudo ser efecto del padecimiento que en días anteriores le había producido una hinchazón análoga, y esto se comprueba mejor si se tiene presente que el niño no fué reconocido hasta seis días después de la ocurrencia:

Considerando que aun supuesta la existencia de algun abuso en el castigo por parte del Maestro Alvarez, su corrección pertenece, según las prevenciones de la Real orden citada, á la Comisión provincial de Instrucción primaria por no haber constituido delito;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMÓN MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Vicente Perez, vecino de Valdeolmillos, se presentó en dicho Juzgado un escrito exponiendo que el Alcalde del referido pueblo había puesto en posesion de unas tierras propias de Perez á su convecino Manuel Gil y Maté, sin mas título ni formalidad que un expediente del que acompañaba copia simple, según el cual el Alcalde, proveyendo á una instancia de Gil, mandó ponerle en posesion de cuatro tierras que Perez poseía, como tuvo efecto en 30 de Agosto de 1865 concluyendo este por pedir al Juzgado que dejase sin efecto la posesion dada por el Alcalde de Valdeolmillos, mediante su notoria ilegalidad y falta de competencia y forma con los oportunos apercibimientos:

Que el Juez sin más trámites dictó providencia mandando que, siendo cierto lo expuesto por Perez, se requiriese al Alcalde para que en lo sucesivo se abstuviese de mezclarse en asuntos que no le correspondían, declarando por entonces sin efecto la posesion y demás diligencias, haciéndose saber á Gil y Maté que ejercitara en forma los derechos de que se creyera asistido, con imposición de costas al referido Alcalde.

Que en 7 de Setiembre se notificó al Alcalde y á Gil y Maté esta providencia, contestando el primero que no consideraba competente al Juez por lo que protestaba y lo ponía en conocimiento del Gobernador; y no habiéndose intentado recurso alguno contra ella, en 30 de Setiembre se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, haciéndose tasacion de costas y exigiéndose al Alcalde su pago por la vía de apremio:

Que este funcionario ofició al Gobernador de la provincia en 7 de Setiembre, manifestando que Gil y Maté, que aparece ser Secretario de aquel Ayuntamiento, solicitó en 14 de Junio anterior que se le diese gubernativamente la posesion de cuatro fincas procedentes en lo antiguo de terrenos del común y que habían sido repartidas á los vecinos en virtud de la Real cédula de 1770, como aparecía de los libros del Archivo de la villa, y habiendo declarado el Ayuntamiento dueño de aquellas tierras á Gil, expidiéndole el oportuno título, no halló inconveniente el Alcalde en darle la posesion que solicitaba; pero habiéndose anulado esta por el Juzgado de primera instancia de Astudillo, condenando en costas á aquel funcionario sin haberle oído, creía que el Gobernador debía requerir al Juzgado de inhibicion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, remitió al Juez copia del oficio del Alcalde pidiendo que le informase sobre el asunto, con suspensión de todo procedimiento, teniendo en otro caso por anunciada la competencia; á lo que el Juzgado contestó, después de oír al Promotor fiscal, remitiendo copia en relacion de las actuaciones:

Que Perez presentó nuevos escritos en el Juzgado acompañando copia de un oficio dirigido por el Gobernador al Alcalde de Valdeolmillos en que se le mandaba mantener á Gil en la posesion, y de la providencia de esta Autoridad cumplien-

do lo mandado, por lo cual solicitaba que se requiriese al Gobernador para que dejara sin efecto sus providencias, protestando en otro caso recurrir en queja al Ministerio de la Gobernacion y al Tribunal Supremo de Justicia:

Que el Juez comunicó esta pretension al Gobernador, y este, con vista de los documentos remitidos por el Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, ofició al Juzgado y al Alcalde manifestándole que habiéndose ejecutoriado el auto que dejó sin efecto la posesion ántes de requerir al Juzgado de inhibicion no procedía suscitarse la competencia, por lo que había acordado resolver gubernativamente el asunto, oyendo ántes á Vicente Perez:

Que se dió traslado de la comunicacion á Perez y al Promotor fiscal, exponiendo este los vicios é irregularidades que hallaba en el procedimiento, y manifestando aquel, entre otras cosas, que el expediente en que Gil y Maté fundaba su derecho era falso, cuyo delito denunciaba al Juzgado, y en su vista acordó este seguir adelante los procedimientos para la exaccion de costas al Alcalde, poniendo en conocimiento del Gobernador la denuncia respecto á la falsedad del expediente:

Que el Gobernador, á virtud de esta providencia del Juez y de un oficio del Alcalde de Valdeolmillos, en que le anunciaba que se le exigían las costas, de acuerdo con el Consejo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que el Juez, después de dar la oportuna instruccion al incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855; 694, 695, 698, 700 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y 508 del Código penal, y alegando en su apoyo que Perez se hallaba en posesion de las tierras sobre que versaba la cuestion; que el Alcalde de Valdeolmillos invadió las atribuciones del Juzgado otorgando la posesion en perjuicio de un tercero y dictando una providencia de derecho, por lo que incurrió en responsabilidad criminal; que las fincas no pertenecen á los propios ni comunes del pueblo, por lo cual no son aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador; que este desistió de la competencia considerando ejecutoria la primera providencia del Juzgado; y por último, que al suscitarse la competencia no había cambiado de carácter el procedimiento, limitándose á la ejecucion de una providencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que en su primer párrafo encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, suspendiendo la ejecucion y consultando al Gobernador cuando versen sobre asuntos agenos de la competencia de la Corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos:

Visto el art. 80 de la misma ley que en su número 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, según el cual, la clasificacion de derechos á que se refieren los que lo preceden, se hará por los Ayuntamientos con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos de 4 de Enero de 1815, 29 de Junio de

1822 y 18 de Mayo de 1837, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la Real cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones, si alguno se creyese agraviado:

Visto el art. 6.º de la misma ley según el cual, á los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan de título de adquisicion, por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, haciendo constar en el título el cánón, bajo el cual se hizo la concesion, y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de esta ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras, luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales:

Vistos los artículos 694, 695, 698, 700 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil que se refieren á la manera de proceder en los interdictos de adquirir:

Visto el art. 508 del Código penal que castiga al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerse el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistían, y siempre el texto de la disposicion en que se apoyen para reclamar el negocio:

Visto el art. 65 del mismo reglamento, que previene que si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:
1.º Que el motivo de la presente contienda es la posesion dada por el Alcalde á un vecino en perjuicio de otro que poseía las tierras cuyo acto es peculiar y privativo de la Autoridad judicial, bajo cuyo amparo y proteccion está la propiedad particular:

2.º Que la ley de 6 de Mayo de 1855 no encarga á los Ayuntamientos declarar sobre la propiedad ni posesion de fincas en perjuicio de tercero, sino clasificar los derechos que el Municipio se reservó al repartir entre los vecinos las tierras de la comunidad:

3.º Que así como el Ayuntamiento no pudo declarar la propiedad ni la posesion, tampoco pudo el Alcalde ejecutar tal acuerdo, que era vicioso en su origen por estar fuera del círculo de sus atribuciones, ni menos pudo sustanciar, como lo hizo, un interdicto de adquirir:

4.º Que los vicios en que el Juzgado incurrió en la forma de proceder no pueden dar motivo para suscitarse la cuestion de competencia, sino para anular en su caso lo actuado, y menos para que el Gobernador éntre á conocer de un asunto que está sometido á Autoridad de diferente orden:

5.º Que el Gobernador no debió pedir informe ni anunciar la competencia al Juzgado, sino requerirle inmediatamente de inhibicion, si entendía pertenecerle el conocimiento del negocio; y una vez desistido de la competencia, no pudo volver á suscitarse, según disponen los citados artículos 57 y 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.

El período electoral ha concluido, y con él cesan las circunstancias especiales que han inclinado el ánimo del Gobierno de S. M. á dejar completamente libre y entregada á sí misma la acción de la prensa periódica. El Gobierno ha querido que mientras durase el movimiento de la lucha se manifestaran todas las opiniones, hasta las más extremadas y violentas; y ha deseado que todas las calificaciones de que pudieran ser objeto los Ministros, hasta las más inverosímiles, vieran la luz pública. La Nación lo ha oído todo en actitud serena é imparcial y ha contestado á la exageracion revolucionaria de ciertos ataques y á la indignidad vergonzosa de las calumnias eligiendo por inmensa mayoría los candidatos ministeriales. No puede llegar á mayor elocuencia el desden con que el país ha rechazado los desbordamientos de algunos periódicos.

Ha pasado, pues, la época de transición; el Ministerio constituido por la prerrogativa de la Corona cuenta ya, según todas las señales, con el voto de los pueblos; hora es por consiguiente de que el poder gubernativo recobre la plenitud de la fuerza que de consuno le otorgan la confianza de S. M., el apoyo probable de la Nación legitimamente representada, y la proteccion tutelar de las leyes.

No toca al Gobierno encarecer las criminales demasías á que durante este tiempo ha llegado el abuso que de la condescendencia con que era tratada ha hecho una gran parte de la prensa periódica; la opinion de todos los hombres juiciosos, el descontento y la alarma unánimes de las personas sinceramente adictas á la libertad del pensamiento, dicen mucho más de lo que sobre tan doloroso asunto pudiera oficialmente expresarse.

Las instituciones más altas, las personas más sagradas han visto indignamente vulnerados su carácter y su existencia. Ha llegado el momento de contener y reprimir á quienes por lo visto carecen de la voluntad ó del poder de sujetarse y corregirse á sí propios. De hoy mas el Gobierno, que no vacila en entregar sin temor sus actos á las mas acerbas recriminaciones por estar seguro de refutarlas victoriosamente en las Cortes, en la prensa misma, y cuando su derecho lo exija, por medio de las acciones de injuria y calumnia ante los Tribunales, está resuelto á defender, usando por enérgica manera de los recursos de la ley, aquellos fundamentos del orden social y político que la legislacion constitucional en España y el sentido comun en todas partes ponen al abrigo de toda especie de controversia.

Recomiendo á V. S. que se penetre bien del espíritu de estas disposiciones al aplicar los artículos mas esenciales de la ley de imprenta. Las personas de los Ministros importan poco en comparacion de los altos objetos á que me he referido, constitucionalmente son sus actos el asunto forzoso de las públicas discusiones; los Consejeros de S. M. los defenderán como y cuando interese al bien del Estado y á su propio decoro. Lo que no puede de-

jarse indefenso es la Monarquía; lo que no puede seguir sirviendo de blanco á la cólera de las facciones es la persona de la Reina, á quien la Constitucion declara inviolable; es la dinastia de la cual la hizo Dios Jefe; lo que la Constitucion, las leyes, los tratados y una suprema necesidad histórica y social ponen fuera de todo debate es la Santa Religion de nuestros mayores, la fé sagrada que ilumina nuestros hogares, y somete á nuestra obediencia las almas inocentes de nuestros hijos.

La actual ley de imprenta ha sido aplicada en pocas ocasiones; puede decirse que ahora es cuando con verdadera resolucion se pone á prueba: preciso es que V. S. la estudie bien, y no arriesgue con temeraria impremeditacion el uso de los medios protectores que el espíritu del legislador quiso sin duda consignar en ella; pero al mismo tiempo es menester que el ensayo sea completo; es indispensable que donde los partidos radicales y las tendencias facciosas y anárquicas presenten el combate, lo acepte V. S. con valor. El Gobierno está determinado á saber lo que puede esperarse de una obra legislativa que no es suya; quiere llegar al completo conocimiento del poder represivo que tiene á su disposicion y averiguar hasta que punto corresponden á la intencion y eficacia de la ley los Tribunales que deben comprenderla y aplicarla.

La cuestion de imprenta es la más grande quizá y la mas difícil entre las muchas y muy graves cuestiones á que dá origen la civilizacion moderna. Nadie puede tener la pretension "excesiva de resolver de pronto un problema que, como otros muchos que apasionan al hombre, es acaso insoluble. El Gobierno no lo sabe bien; pero al mismo tiempo no ignora que está obligado á contribuir por su parte con algun esfuerzo para que la cuestion sea, si no resuelta, al menos dominada dentro de los términos con que hoy se formula entre los españoles. V. S. es el primer funcionario encargado de secundar las resoluciones del Gobierno de S. M. sobre esta materia. La Reina (Q. D. G.) abraza la esperanza de que ha de interpretar dignamente y poner en práctica con mesurada entereza el propósito de su Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1864.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Fiscal de Imprenta.

Ministerio de la Guerra.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«Por Real orden de 4 de Julio último se autorizó al Capitan general de Galicia para que con arreglo á lo prevenido en la de 5 de Octubre de 1860, y consecuente á lo consignado en el artículo 1.º de la de 2 de Mayo de 1862, agregase á cuerpo los inutilizados por heridas recibidas en acción de guerra que regresaban de América, con el fin de que recibiesen en ellos el haber y pan correspondiente, interin se verifique la definitiva clasificacion de su retiro.

De la misma Real orden lo manifiesto á V. E. con motivo de la llegada á Cádiz de los vapores-correos; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que en este caso se apliquen las reglas dictadas por la Direccion de Infanteria en 19 de Mayo de 1860 para sus análogos por consecuencia de la guerra de Africa; y que si existiere en ese distrito algun

individuo de aquella procedencia que por ignorancia ú otras causas no se hubiese acogido á este beneficio, y resultase de antecedentes tener derecho á él, pueda disfrutar desde luego de este auxilio, sin perjuicio de que dé V. E. oportunamente cuenta á este Ministerio de las circunstancias de cada uno para la resolucion á que haya lugar.»

De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.

El Subsecretario,

JOAQUIN JOVELLAR.

Señor...

Ministerio de Estado.

Direccion de los Asuntos comerciales.

El Santo Padre, tan luego como ha tenido conocimiento de las graves desgracias ocurridas en la provincia de Valencia por las recientes inundaciones, ha ordenado al Excmo. Sr. Nuncio en esta corte que entregue en el Ministerio de Estado la cantidad de 40.000 reales para socorro de las personas que han sufrido pérdidas á consecuencia de dicha calamidad; sintiendo que el estado de penuria de su Erario no le permita destinar á este objeto una suma mas considerable.

El Excmo. Sr. Nuncio, al hacer entrega de dicha suma por orden de su Santidad, ha querido tambien contribuir por su parte á aliviar las victimas de la inundacion con la cantidad de 4.000 rs.

SECCION DE LA PROVINCIA

Gobierno Militar.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 16 de Noviembre último, se me comunica la Real orden que sigue.—Excelentísimo Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:—Por Real orden de 4 de Julio último, se autorizó al Capitan general de Galicia, para que con arreglo á lo prevenido en la de 5 de Octubre de 1860, y consecuente á lo consignado en el art. 1.º de la de 2 de Mayo de 1862, agregase á cuerpo los inutilizados por heridas recibidas en acción de guerra, que regresaban de América, con el fin de que recibiesen en ellos el haber y pan correspondiente interin se verifique la definitiva clasificacion de su retiro. De la misma Real orden lo manifiesto á V. E. con motivo de la llegada á Cádiz de los vapores-correos, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que en este caso se apliquen las reglas dictadas por la Direccion de Infanteria en 19 de Mayo de 1860, para sus análogos por consecuencia de la guerra de Africa, y que si existiere en ese Distrito algun individuo de aquella procedencia que por ignorancia ú otras causas no se hubiese acogido á este beneficio y resultase de antecedentes tener derecho á él, pueda disfrutar desde luego este auxilio sin perjuicio de que V. E. dé oportunamente cuenta á este Ministerio de las circunstancias de cada uno, para la resolucion á que haya lugar.—De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo hago á V. S. con igual objeto, para su circulacion y por si hu-

biese algun individuo de este caso en esa provincia.»

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes correspondan, los beneficios que concede la preinserta Real disposicion.

Albacete 12 de Diciembre de 1864.—El Brigadier, José Maria Vidal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de dos años, dos Casas procedentes del Clero, sitas en el pueblo de las Peñas de San Pedro por la cantidad que á cada una se le señala en renta anual y con sujecion á las condiciones que espresa el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscriba, y en el referido pueblo ante el Alcalde, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 1.º de Enero próximo, de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo prevenido en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 9 de Diciembre de 1864.—Luciano Mateos.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	RS. VN.	Tipo de la renta en cada año.
14	Una casa-tercia procedente del Clero sita en el pueblo de las Peñas de San Pedro en	120	
43	Otra id. procedente de id. en la calle Mayor de dicho pueblo	360	

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de dos casas procedentes del Clero, sitas en las Peñas de San Pedro, que ha de celebrarse el dia 1.º de Enero de 1865, en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia y en las Peñas de San Pedro ante el Alcalde constitucional el dia que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propieda-

des y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de dos años y dará principio el día que el expediente sea aprobado por la Superioridad.

7.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su papellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 9 de Diciembre d 1864.—
Luciano Mateos.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento. . .	6	3

Testimonio de remate. . .	4	»
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20.001 en adelante	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20,000 rs. incluso el testimonio	36	40

Por extension de escritura *incluso el original.*

Por las que sean hasta 500 rs.	10	»
Por la de 501 hasta 20.000.	20	»
Por la de 20,001. en adelante	30	»

Juzgado de primera instancia de Infantes.

Don Manuel María Manescan, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á José Berma y Parmias natural y vecino de la villa de Cox, provincia de Alicante, casado con Josefa Berdusa, jornalero y de treinta y siete años de edad, quien comparecerá ante este Juzgado en el término de treinta dias para enterarle de la acusacion formulada contra el mismo por el Promotor Fiscal en la causa criminal que se le sigue sobre lesiones á Antonio Sanchez Bernabeu; advirtiéndole que de no verificarlo se tramitará dicha causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Infantes á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—
Manuel María Manescan.—Por su mandado, José María Almarza.

Banco de España.

S. M. la Reina (Q. D. G.), por Real orden de 2 del corriente, y á propuesta del Consejo de gobierno del Banco, se ha servido aprobar el aumento del capital actual del mismo de 150 millones de reales, hasta la suma de 200 millones. Para llevar á efecto dicho aumento,

y á fin de que sirva de inteligencia á los señores accionistas, el referido Consejo de gobierno ha dictado las reglas siguientes:

1.º El aumento del capital por la suma de 50 millones, se verificará por medio de la emision de 25.000 acciones de á 2.000 reales vellon nominales cada una, que llevarán la numeracion desde 75.001 al 100.000, y que tendrán derecho á los beneficios que ofrezcan las operaciones del Banco desde 1.º de Enero de 1865.

Se adjudicarán las acciones á la par á los accionistas del Banco, en la proporcion de una por cada tres de las que representen los extractos de inscripcion que exhiban en este Establecimiento, en el término que se fijará á continuacion.

2.º Si el número de las acciones que posean los señores accionistas al tiempo de presentar los referidos extractos no fuese divisible por tres, los residuos que resulten, convertidos en acciones, se venderán en pública licitacion con arreglo á las bases que se fijan en la condicion 4.º de este anuncio.

3.º Se concede á los señores accionistas, á contar desde el dia 9 del corriente, un plazo de dos meses que terminará el dia 9 de Febrero próximo, para que puedan presentarse á recibir el extracto de las nuevas acciones que les correspondan por virtud del aumento de capital. A los que concurran ántes del 31 del corriente, se les abonará por los dias que falten desde el en que hagan el pago hasta el último del mes, el interés de 9 por 100 anual, fijado por el Banco para sus operaciones, sobre la cantidad que desembolsen. A los que lo verifiquen despues del 1.º de Enero, se les cargará el mismo interés por los dias que medien desde la fecha mencionada hasta el del pago.

4.º Las acciones procedentes del aumento de que se trata, y que transcurrido el plaze señalado en la regla anterior no hubiesen sido reclamadas por los señores accionistas á quienes correspondieren, asi como las que provengan de los residuos de que se habla en la condicion 2.ª, se venderán por la Administracion del Banco el dia 15 del referido mes de Febrero en pública licitacion, y el beneficio que se obtenga de la venta, se aplicará á los mismos accionistas que no hubiesen recibido las nuevas acciones ó residuos, distribuyéndose aquel beneficio con el descuento que se menciona en la base 3.ª en la proporcion del número de acciones ó residuos que á cada uno corresponda.

5.ª Los señores accionistas presenta-

rán en la Seccion de transferencias del Banco los extractos de sus respectivas acciones, bajo carpeta duplicada que se les entregará en el mismo negociado, y en la que deberán llenar los pormenores que la misma comprende. Una de dichas carpetas con el extracto ó extractos, quedará en la referida Seccion, y la otra con el recibi del gefe de la misma, se entregará al interesado para su resguardo. En esta última se señalará el dia en que deberán recogerse las acciones presentadas y las nuevas que correspondan por el aumento del capital, previo el pago de la cantidad que habrán de entregar por las últimas en la Caja del Banco.

6.º Todos los apoderados de los señores accionistas residentes fuera de Madrid, cualquiera que sea la calidad y condicion de aquellos y la clase de poder que les esté conferido, le presentarán especial para recibir las acciones procedentes del aumento de que se trata.

7.º Las nuevas acciones que por virtud de dicho aumento hayan de entregarse á las corporaciones civiles y de beneficencia, patronatos y fundaciones piadosas, capellanias, vinculaciones, usufructuarios, y en una palabra, á todo el que no posea por derecho propio y absoluto, y cuyas acciones actuales tengan la cualidad de inalienables, se les espedirán bajo la forma tambien de inalienables, quedándoles salvo su derecho para que recurran, si lo consideran oportuno á las Autoridades competentes, administrativas ó judiciales, á fin de que declaren de libre disposicion las acciones en que consista el aumento, en cuyo caso se verificará inmediatamente el cambio por la Administracion del Banco.

8.º Los señores accionistas pueden pedir y pagar en el término señalado, solo una parte del aumento que les corresponda, y estar en cuanto á lo demás á las reglas dictadas para los que no se presenten.

Madrid 6 de Diciembre de 1864.—El Secretario, José de Adaro.

SECCION NO OFICIAL.

En este Establecimiento se hallan de venta liquidaciones de gastos é ingresos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviometro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
12	699,83	1,39	15,6	9,0	6,6	4,4	3,1	1,3	6,7	4,6	70	95	O.	2,66	6,615	Lloviendo por la mañana.
13	692,68	7,32	16,5	9,4	7,1	4,8	3,2	1,6	6,5	2,8	78	76	E.S.E.	1,96	0,630	Cubierto.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.